



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA No. 129

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00253 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Flor Elba Montenegro Burbano

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros

Llamados en garantía: Allianz Seguros S.A. y otros

Conforme a lo ordenado a través de auto No. 264 proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 7 de marzo de 2024 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve y veinte minutos de la mañana (9:20 a.m.) se da apertura formal a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

ESTA AUDIENCIA TIENE COMO FINALIDAD RECAUDAR LAS PRUEBAS DECRETADAS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro:

Juez:

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Ministerio Público:

No se hizo presente

Demandante:

No se hizo presente

Apoderada:

María Nid Burbano Muñoz

Cédula de ciudadanía:

66.957.745

Tarjeta profesional:

203.380 del C.S. de la J.

Correos Electrónicos:

marianid76@hotmail.com

florelbamontenegro@gmail.com

Apoderado sustituto:

Carlos Alberto Sánchez Cuéllar

Cédula de ciudadanía:

94.400.553

Tarjeta profesional:

161.640 del C.S. de la J.

Correo Electrónico:

carlossanchezjuridico@gmail.com

Celular: 3108207205

Demandado: **Distrito Especial de Santiago de Cali**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: María Fernanda Rentería Castro
Cédula de ciudadanía: 67.000.403
Tarjeta profesional: 186.207 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
mariafernandarenteriacastro@gmail.com
Celular: 3166579144

Demandado: **Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada principal: Carolina Cardona del Corral
Cédula de ciudadanía: 33.819.689
Tarjeta profesional: 138.924 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: judiciales@metrocali.gov.co
ccardona@metrocali.gov.co

Apoderado sustituto: Fabián David Orozco González
Cédula de ciudadanía: 14.698.405
Tarjeta profesional: 225.823 del C.S. de la J.
Correo electrónico: fabilandavidorozco@hotmail.com
Celular: 3006728868

Demandado: **Empresa Blanco y Negro S.A. NIT 890.301.775 -0**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Christian Camilo Vallecilla Villegas
Cédula de ciudadanía: 1.130.626.015
Tarjeta profesional: 305.272 del C.S. de la J.
Correo: contabilidad@blancoynegro.com.co
cvallecilla@hurtadogandini.com
notificaciones@hurtadogandini.com
Celular: 3206670077

Demandado: **Seguros del Estado S.A.**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Pedro Andrés Boada Guerrero
Cédula de ciudadanía: 74.082.409
Tarjeta profesional: 161.232 del C.S. de la J.
Correo: juridico@segurosdelestado.com
andres.boada@sercoas.com
Celular: 3124525050

Demandado: **Bancolombia S.A.**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: David Sandoval Sandoval
Cédula de ciudadanía: 79.349.549

Tarjeta profesional: 57.920 del C.S. de la J.
Correo: notificacijudicial@bancolombia.com.co
dsandoval@davidsandovals.com
cparra@davidsandovals.com
lviafara@davidsandovals.com
Celular: 3155635404

Llamado en garantía:
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta: Kennie Lorena García Madrid
Cédula de ciudadanía: 1.061.786.590
Tarjeta profesional: 322.604 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
Celular: 3225144706

Llamado en garantía:
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta: Michelle Katherine Padilla Rodríguez
Cédula de ciudadanía: 1.072.673.880
Tarjeta profesional: 379.483 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
Celular: 3173795688

Llamado en garantía:
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta: Michelle Katherine Padilla Rodríguez
Cédula de ciudadanía: 1.072.673.880
Tarjeta profesional: 379.483 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
Celular: 3173795688

Llamado en garantía:

Representante Legal:
Apoderada:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico:

SBS Seguros Colombia S.A.

No se hizo presente
Gustavo Alberto Herrera Ávila
19.395.114
39.116 del C.S. de la J.
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico:
Celular:

Michelle Katherine Padilla Rodríguez
1.072.673.880
379.483 del C.S. de la J.
notificaciones@gha.com.co
3173795688

Llamado en garantía:

Representante Legal:
Apoderado:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico:

HDI Seguros S.A.

No se hizo presente
Gustavo Alberto Herrera Ávila
19.395.114
39.116 del C.S. de la J.
presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico:
Celular:

Michelle Katherine Padilla Rodríguez
1.072.673.880
379.483 del C.S. de la J.
notificaciones@gha.com.co
3173795688

Llamado en garantía:

Representante Legal:
Apoderado:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico:

Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0

No se hizo presente
Christian Camilo Vallecilla Villegas
1.130.626.015
305.272 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co
cvallecilla@hustadogandini.com
notificaciones@hurtadogandini.com
3206670077

Celular:

Llamado en garantía:

Representante Legal:
Apoderada:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correo electrónico:

Seguros del Estado S.A.

No se hizo presente
Pedro Andrés Boada Guerrero
74.082.409
161.232 del C.S. de la J.
juridico@segurosdelestado.com
andres.boada@sercoas.com
3124525050

Celular:

Se deja constancia que la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

De conformidad con el poder allegado, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de Sustanciación No.1065

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Kennie Lorena García Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.786.590 y tarjeta profesional No. 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder visible en el índice 119 de SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Michelle Katherine Padilla Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.673.880 y tarjeta profesional No. 379.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de las llamadas en garantía i) Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., ii) CHUBB Seguros de Colombia S.A., iii) HDI Seguros S.A., y iv) SBS Seguros Colombia S.A., dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder allegado al correo del Despacho el cual reposará en SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. RECAUDO DE PRUEBAS:

1.1. PARTE DEMANDANTE

1.1.1. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En la audiencia inicial se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, tendiente a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, procediera a establecer si las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito que sufrió le causó una disminución de su capacidad laboral y el porcentaje de la misma, gravedad o levedad de las mismas, secuelas orgánicas

o funcionales permanentes y/o perturbación funcional en el miembro inferior derecho, y cualquier afectación de los aspectos o componentes biológicos y psíquicos, limitaciones o impedimentos para desarrollar un rol u ocupación determinada.

Mediante correo electrónico de 5 de julio de 2024, la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó el dictamen pericial número 16202402580 del 26 de abril de 2024 rendido por el médico Zolio Rosendo Delvasto Ricaurte, visible en el índice 113 del aplicativo SAMAI.

1.1.1.1. Siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual el perito **Zolio Rosendo Delvasto Ricaurte**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.414.092**, a quien se interroga por su profesión y estudios realizados.

A continuación, el juez pone de presente a los intervinientes que conforme a lo señalado en el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que el dictamen fue solicitado por una de las partes, la contradicción y práctica se registrarán por dicha disposición y las normas del CGP.

En ese orden de ideas, al tenor de lo señalado en el artículo 228 del CGP, tanto el suscrito como los apoderados de las partes podrán interrogar bajo la gravedad del juramento al perito, sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido mismo del dictamen.

El perito realiza la sustentación. **Min. 15:42**

El señor Juez procedió a interrogar. **Min. 24:22**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte demandante**, para que interroge al perito. **Min. 25:24**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, para que interroge al perito. **SIN PREGRUNTAS.**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de **Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración**, para que interroge al perito. **SIN PREGRUNTAS.**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **Empresa Blanco y Negro S.A. NIT 890.301.775 -0 y Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0 en calidad de demandando y llamado en garantía**, para que interroge al perito. **SIN PREGRUNTAS**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de **Seguros del Estado S.A, en calidad de demandando y llamado en garantía** para que interroge al perito. **SIN PREGRUNTAS**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de **Bancolombia S.A**, para que interroge al perito. **SIN PREGRUNTAS**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A. SIN PREGUNTAS**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía, **Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, para que interroge al perito. **SIN PREGUNTAS.**

Se da por terminada la recepción de la contradicción del dictamen pericial siendo las nueve con cincuenta y dos minutos de la mañana (09:52 a.m.)

Auto de Sustanciación No.1066

Se ordena incorporar al expediente la contradicción del dictamen pericial aportado como prueba por la parte demandante, debidamente practicada en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme

1.1.2. TESTIMONIAL

A instancia de la parte demandante se decretaron los testimonios de los señores Javier Correa Medina, Ana María Peñaranda Saavedra y Tatiana Mejía Montenegro.

Se exhorta al apoderado de la parte demandante para que indique si se encuentran presentes los testigos. Quien señala que sí.

1.1.2.1. Siendo las nueve con cincuenta y seis minutos de la mañana (9:56 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual el señor **Javier Correa Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**16.600.420**.

A este, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar al testigo acerca de sus generales de Ley.

Es cuñado de la demandante.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 38:13**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar al testigo **Min.38:38**

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien dio inicio a su interrogatorio. **Min. 39:15**

La apoderada del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, procede a interrogar al testigo. **SIN PREGUNTAS.**

La apoderada de **Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración**, procede a interrogar al testigo. **SIN PREGUNTAS.**

El apoderado de la **Empresa Blanco y Negro S.A. NIT 890.301.775 -0 y Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0 en calidad de demandado y llamado en garantía**, procede a interrogar al testigo. **SIN PREGUNTAS.**

El apoderado de **Seguros del Estado S.A. en calidad de demandado y llamado en garantía** procede a interrogar al testigo. **SIN PREGUNTAS.**

El apoderado de **Bancolombia S.A**, procede a interrogar al testigo. **SIN PREGUNTAS. SIN PREGUNTAS.**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía **Allianz Seguros S.A. SIN PREGUNTAS. (tacha al testigo por sospecha)**

La apoderada de las llamadas en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A**, procede a interrogar al testigo. **Min. 42:22**

Frente a la tacha presentada por la apoderada de **Allianz Seguros S.A.** frente al testimonio del señor **Javier Correa Medina** en razón al parentesco con la demandante, se profiere el siguiente:

Auto de sustanciación No. 1069

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 211 del C.G. de P., aplicable por la remisión que para el efecto establece el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la censura formulada por la apoderada de **Allianz Seguros S.A.** frente al testimonio del señor **Javier Correa Medina**, será objeto de análisis al momento de la adopción de la decisión de fondo dentro del presente litigio.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme

Finalizado el interrogatorio, se indaga al testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las nueve y seis minutos de la mañana (09:06 a.m.).

1.1.2.2. Siendo las nueve y seis de la mañana (9:06 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual la señora **Tatiana Mejía Montenegro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.973.

A esta, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la testigo acerca de sus generales de Ley.

Es hija de la demandante.

Se deja constancia que la testigo es hija de la demandante

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa a la testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 50:03**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar a la testigo **Min.53:03**

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien dio inicio a su interrogatorio. **Min. 53:49**

La apoderada del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, procede a interrogar a la testigo. **SIN PREGUNTAS**

La apoderada de **Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración**, procede a interrogar a la testigo. **SIN PREGUNTAS**

El apoderado de la **Empresa Blanco y Negro S.A. NIT 890.301.775 -0, y Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0 en calidad de demandado y llamado en garantía**, procede a interrogar a la testigo. **SIN PREGUNTAS**

El apoderado de **Seguros del Estado S.A. en calidad de demandado y llamado en garantía**, procede a interrogar a la testigo. **Min.59:38**

El apoderado de **Bancolombia S.A.**, procede a interrogar a la testigo. **SIN PREGUNTAS**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía **Allianz Seguros S.A. SIN PREGUNTAS (tacha al testigo por sospecha).**

La apoderada de las llamadas en garantía, **Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, procede a interrogar a la testigo. **SIN PREGUNTAS.**

Frente a la tacha presentada por la apoderada de **Allianz Seguros S.A.** frente al testimonio de la señora **Tatiana Mejía Montenegro** en razón al parentesco con la demandante, se profiere el siguiente:

Auto de sustanciación No. 1070

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 211 del C.G. de P., aplicable por la remisión que para el efecto establece el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la censura formulada por la apoderada de **Allianz Seguros S.A.** frente al testimonio de la señora **Tatiana Mejía Montenegro**, será objeto de análisis al momento de la adopción de la decisión de fondo dentro del presente litigio.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme

Finalizado el interrogatorio, se indaga a la testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que en la junta de calificación no se aportó la historia clínica reciente. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las diez con veintitrés minutos de la mañana (10:23 a.m.).

1.1.2.3. Siendo las diez y veinticinco de la mañana (10:25 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual la señora **Ana María Peñaranda Saavedra**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.024.388**.

A esta, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la testigo acerca de sus generales de Ley.

Sin generales de ley para con las partes.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa a la testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 1:08:55**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar a la testigo **Min.1:14:29**

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien dio inicio a su interrogatorio. **SIN PREGUNTAS**

La apoderada del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, procede a interrogar a la testigo. **SIN PREGUNTAS**

La apoderada de **Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración**, procede a interrogar a la testigo. **Min. 1:15:00**

El apoderado de la **Empresa Blanco y Negro S.A. NIT 890.301.775 -0 y Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0** en calidad de demandado y **llamado en garantía** procede a interrogar a la testigo. **SIN PREGUNTAS**

El apoderado de **Seguros del Estado S.A**, procede a interrogar a la testigo. **SIN PREGUNTAS.**

El apoderado de **Bancolombia S.A**, procede a interrogar a la testigo. **SIN PREGUNTAS.**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía **Allianz Seguros S.A. SIN PREGUNTAS.**

La apoderada de las llamadas en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A**, procede a interrogar a la testigo. **SIN PREGUNTAS**

Finalizado el interrogatorio, se indaga a la testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las diez con treinta y ocho minutos de la mañana (10:38 a.m.).

Auto de Sustanciación No. 1071

Se ordena incorporar al expediente los testimonios de los señores **Javier Correa Medina, Ana María Peñaranda Saavedra y Tatiana Mejía Montenegro**, recaudados y debidamente practicados en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.2. DEMANDADA – BANCOLOMBIA

1.2.3. TESTIMONIAL

A instancia de Bancolombia se decretaron los testimonios las señoras **Ivon Johana Varela Aguilar y Lucrecia Eugenia Hurtas Reina**.

Se exhorta al apoderado de la parte demandada para que indique si se encuentran presentes los testigos, quien señala que desiste de los testimonios.

Conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada Bancolombia, el Despacho profiere el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 907

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento de la prueba testimonial de las señoras **Ivon Johana Varela Aguilar y Lucrecia Eugenia Hurtas Reina**, toda vez que la misma no se ha practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de la parte que la desiste.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE.

A instancia de Bancolombia, se decretó los interrogatorios de parte de los representantes legales de la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0 y de Allianz Seguros S.A.

Se exhorta a los apoderados de la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0 y de Allianz Seguros S.A. para que manifieste si están presentes los citados. Quienes manifiestan que sí.

1.2.4.1. Se deja constancia que siendo las diez con cuarenta y seis minutos de la mañana (9:00 a.m.) se hace presente el señor Christian Camilo Vallecilla Villegas Representante legal de la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.015.

A quien se le toma el juramento de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 203 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), ante lo cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

Se advierte al apoderado de Bancolombia, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 202 del C.G.P., en su intervención no podrá formular más de 20 preguntas, debiendo plantear un solo interrogante por cada pregunta.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de **Bancolombia**, para que proceda a interrogar. **Min.1:28:24.**

El señor Juez procede a interrogar. **Min. 1:34:56**

Se da por terminado la recepción del interrogatorio de parte siendo las 10:56 am.

1.2.4.2. Se deja constancia que siendo las diez con cincuenta y siete minutos de la mañana (10:57 a.m.) se hace presente la señora **María Claudia Romero Representante legal de Allianz Seguros S.A**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416.

A quien se le toma el juramento de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 203 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), ante lo cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

Se advierte al apoderado de Bancolombia, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 202 del C.G.P., en su intervención no podrá formular más de 20 preguntas, debiendo plantear un solo interrogante por cada pregunta.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de **Bancolombia**, para que proceda a interrogar. **Min.1:41:14**

El señor Juez procede a aclarar la pregunta. **Min. 1:43:07**

Se da por terminado la recepción del interrogatorio de parte siendo las 11:09 am

Auto de Sustanciación No. 1072

Se ordena incorporar al expediente los interrogatorios de parte de los representantes legales de la **sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0 y de Allianz Seguros S.A**, recaudados y debidamente practicados en esta diligencia para que hagan parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.3. DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

1.3.1. TESTIMONIAL (Prueba conjunta con la llamada en garantía Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0)

A instancia del Distrito Especial de Santiago de Cali y de la llamada en garantía Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0 se decretó el testimonio del señor James Sánchez Cifuentes.

1.3.1.1. Siendo las diez y doce de la mañana (10:12 a.m.) se hace presente en esta audiencia virtual el señor **James Sánchez Cifuentes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.932.984.

A este, previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar al testigo acerca de sus generales de Ley.

Es empleado de Blanco y Negro.

Se deja constancia que el testigo trabaja en la empresa blanco y negro.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 221 ibídem, se informa al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y se le solicita que haga un relato de lo que le conste o conozca en relación con los mismos, frente a lo cual se manifiesta en uso de la palabra. **Min. 1:56:00**

A continuación, el señor Juez procedió a interrogar al testigo **Min.1:59:08**

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, quien dio inicio a su interrogatorio. **Min. 2:03:09**

El apoderado de la llamada en garantía **Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0, Empresa Blanco y Negro S.A. NIT 890.301.775 -0** en calidad de demandada y llamada en garantía, procede a interrogar al testigo. **Min.2:04:10**

La apoderada de **Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración**, procede a interrogar al testigo. **Min.2:13:51**

El apoderado de **Seguros del Estado S.A como demandando y llamado en garantía**, procede a interrogar al testigo. **Min. 2:15:31**

El apoderado de **Bancolombia S.A**, procede a interrogar al testigo. **Min.2:16:30**

La apoderada de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, procede a interrogar al testigo. **SIN PREGUNTAS.**

La apoderada de las llamadas en garantía, **Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A**, procede a interrogar al testigo. **SIN PREGUNTAS**

Al apoderado la parte demandante, procede a interrogar al testigo. **Min. 2:17:48**

Finalizado el interrogatorio, se indaga al testigo si tiene algo para agregar a la declaración que acaba de rendir, a lo cual manifiesta que no. Se da por terminada su intervención en la audiencia siendo las once y cincuenta minutos de la mañana (11:50 a.m.).

Auto de Sustanciación No. 1073

Se ordena incorporar al expediente el testimonio del señor **James Sánchez Cifuentes**, recaudado y debidamente practicado en esta diligencia para que haga parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.4. DEMANDADO – SEGUROS DEL ESTADO

1.4.1. INTERROGATORIO DE PARTE. (Prueba conjunta con las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.)

A instancia de la codemandada Seguros del Estado y las llamadas en garantía **Allianz Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, se decretó el interrogatorio de parte de la señora Flor Elba Montenegro Burbano

Los apoderados de **Seguros del Estado** y la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A. desisten del interrogatorio de parte.**

Conforme a lo expuesto por los apoderados de **Seguros del Estado** y la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, el Despacho profiere el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 908

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento del interrogatorio de parte de la señora Flor Elba Montenegro Burbano, toda vez que la misma no se ha practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de las partes que la desisten.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

Como quiera que la **Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, continua con la solicitud de interrogatorio de parte se procede a recepcionar el interrogatorio.

1.4.1.1. Se deja constancia que siendo las once con cincuenta y cuatro minutos de la mañana (11:54 a.m.) se hace presente la señora **Flor Elba Montenegro Burbano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.926.628.

A quien se le toma el juramento de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 203 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), ante lo cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

Se advierte al apoderado de Bancolombia, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 202 del C.G.P., en su intervención no podrá formular más de 20 preguntas, debiendo plantear un solo interrogante por cada pregunta.

El apoderado de Bancolombia David Sandoval Sandoval solicita se le reconozca personería al abogado Cesar Augusto Parra Ortega como apoderado sustituto, por lo que el Despacho profiere el siguiente.

Auto de Sustanciación No.1074

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Cesar Augusto Parra Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.815 y tarjeta profesional No. 226,441 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de Bancolombia S.A., dentro del proceso de la referencia y para lo que resta de la audiencia, según lo verbalizado por el apoderado principal de Bancolombia S.A.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme

Continuando con la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía **Allianz Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, para que proceda a interrogar. **Min.2:42:04**

Se da por terminado la recepción del interrogatorio de parte siendo las 12:10 pm

Auto de Sustanciación No. 1075

Se ordena incorporar al expediente el interrogatorio de parte de la señora **Flor Elba Montenegro Burbano** recaudados y debidamente practicados en esta diligencia para que hagan parte del proceso.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.5. LLAMADAS EN GARANTÍA - SOCIEDAD BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. NIT 900.007.044-0.

1.5.1. TESTIMONIAL.

A instancia de la llamada en garantía Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. NIT 900.007.044-0. se decretó los testimonios de los señores James Sánchez Cifuentes (el cual ya fue recepcionado) y Ferney Salazar

Se exhorta al apoderado de la parte demandada para que indique si se encuentra presente el testigo **Ferney Salazar**, quien señala que desiste del mismo.

Conforme a lo expuesto por el apoderado de la llamada en garantía, el Despacho profiere el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 909

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accede al desistimiento de la prueba testimonial del señor **Ferney Salazar**, toda vez que la misma no se ha practicado y se trata de una prueba decretada a instancia de la parte que la desiste.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1.6. RUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

De oficio el Despacho dispuso requerir a Seguros del Estado S.A. para que aporte la póliza RCE No. 45-40-101014678.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho libró el Oficio No. 090 del 11 de marzo de 2024.

La prueba documental solicitada fue allegada, por lo cual el Despacho profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1076

Se incorpora al expediente la prueba documental decretada de oficio por parte del Despacho, la cual fue allegada al plenario así:

Correo electrónico del 14 de marzo de 2024, mediante el cual Seguros del Estado S.A, dio respuesta al requerimiento del Despacho, allegando la póliza RCE No. 45-40-101014678, visible en el índice 104 de SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada la etapa probatoria, el Despacho pone de presente a las partes que es la oportunidad para alegar la existencia de algún vicio procesal acaecido desde la finalización de la audiencia inicial y hasta este momento, ante lo cual respondieron los apoderados de las partes que no advierten vicio de ilegalidad alguno, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicios o irregularidades que afecten la actuación cumplida y que impidan continuar con el trámite procesal (artículo 207 de la Ley 1437 de 2011), profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1077

Declarar saneada toda la actuación hasta aquí surtida.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Auto de Sustanciación No. 1078

En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y dado que no se considera necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el sub lite, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la celebración de la presente audiencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial I delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. CIERRE DE LA AUDIENCIA.

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las doce y catorce minutos de la mañana (12:14 a.m.) Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>